

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
XI REGIÓN DE AYSÉN**

Coyhaique, once de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1) Que, el día 26 de octubre de 2008, se efectuó la elección de Concejales en la comuna de Cochrane.

2) Que, no se presentaron solicitudes de rectificaciones ni reclamaciones de nulidad, tendientes a impugnar los escrutinios establecidos en el acta y cuadro del Colegio Escrutador de esta comuna, ni en las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, según se informó oportunamente por la Relatora Ad-hoc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 103 y siguientes de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde a este Tribunal Electoral Regional practicar el escrutinio general y la calificación de la elección municipal de Concejales llevada a cabo en la comuna de Cochrane, el día 26 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Que, no habiéndose promovido reclamaciones de nulidad ni solicitudes de rectificaciones, el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general de la votación registrada en esta comuna, practicado por el Colegio Escrutador de Cochrane, la que comprende únicamente la circunscripción electoral de Cochrane, y un total de ocho Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en cuatro Mesas de varones y cuatro Mesas de mujeres.

TERCERO: Que, teniendo a la vista las actas y cuadros del Colegio Escrutador aludido y las actas de Mesas Receptoras de Sufragios de la circunscripción antes señalada, el Tribunal detectó dos errores en el escrutinio efectuado por el referido Colegio, respecto del cómputo asignado a los candidatos independientes don Faustino Parada Parada, y doña Marcela Amelia Opazo Morales, puesto que con relación al primero de ellos, se consignó que éste obtuvo tres preferencias en la Mesa N° 5 de Varones, en lugar de trece, según consta del acta de escrutinio de la referida Mesa; y a propósito de la segunda, se consignó que obtuvo sólo un voto a su favor en la Mesa N° 1 de mujeres, en lugar de siete, según consta del acta de escrutinio de la Mesa respectiva.

Atendido lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 N° 3 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, este Tribunal Electoral procedió a efectuar las siguientes rectificaciones:

a) Respecto de la Mesa N° 5 de varones, se corrigió el total de votos asignados por el Colegio Escrutador de Cochrane al candidato independiente don Faustino Parada Parada, estableciéndose que aquél sumó trece preferencias en lugar de tres, toda vez que fueron trece los sufragios válidamente emitidos que, en relación con este candidato, contabilizó la respectiva Mesa en su acta de escrutinio, que rola a fojas 13 de autos. Como consecuencia de lo anterior, se rectificaron los totales sumados por el Colegio Escrutador a don Faustino Parada Parada, estableciéndose que, en las Mesas de varones, el candidato en referencia alcanzó 51 votos en lugar de 41; y en la comuna, 94 preferencias, en lugar de 84. Enseguida, se corrigió el total del Subpacto R.N. + Independientes, informado por el Colegio Escrutador, declarándose que fue de 321 en lugar de 311; también, el total alcanzado por la Lista E, Pacto Alianza, en las Mesas de Varones, quedando en 346 votos en lugar de 336; y, por último, el total general (varones más mujeres), el que quedó en 674 en lugar de 664.

b) Respecto de la Mesa N° 1 de Mujeres, se rectificó el escrutinio del Colegio Escrutador a propósito de la votación alcanzada por la candidata independiente del Subpacto P.P.D e Independientes, doña Marcela Amelia Opazo Morales, estableciéndose que ésta sumó siete preferencias válidamente emitidas, en lugar de una.

c) Producto de las rectificaciones anteriores, el Tribunal corrigió el total de votos de esta candidata, en las Mesas de mujeres y en la sumatoria de Mesas de mujeres y varones, señalándose que dicha candidata alcanzó, respectivamente, 32 sufragios en lugar de 26, y 46 preferencias en lugar de 40.

d) Por su parte, se rectificó el total de la votación alcanzada por el Subpacto P.P.D. e Independientes, el que sumó en definitiva 119 sufragios en lugar de 113.

e) Seguidamente, se corrigieron los siguientes totales: Lista F, Pacto Concertación Progresista, en las Mesas de mujeres y en la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN  
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

sumatoria de Mesas de varones y mujeres, los que quedaron en 155 votos en lugar de 149, y en 281 sufragios en lugar de 275, respectivamente.

f) Y, finalmente, se rectificó el escrutinio del total de votos emitidos en las Mesas varones de la comuna, señalándose que fue de 767 preferencias en lugar de 757; del total de votos emitidos en las Mesas de mujeres, indicándose que fue de 755 sufragios en lugar de 749, y el total de votos emitidos en la comuna, determinándose que fue de 1522 en lugar de 1506.

En lo demás, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, se dio por aprobado el escrutinio efectuado por el Colegio Escrutador de Cochrane, respecto de la circunscripción del mismo nombre.

CUARTO: Que, finalmente, y habiéndose establecido el escrutinio general y definitivo de la elección de Concejales del día 26 de octubre último respecto de la comuna de Cochrane, el Tribunal Electoral Regional procedió a realizar las operaciones aritméticas a que se refieren los artículos 120 y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a objeto de determinar los Concejales que, conforme al indicado escrutinio, resultaron electos en esta comuna.

QUINTO: Que, como cuestión previa, necesario resulta precisar que la comuna de Cochrane elige seis Concejales, número que fue determinado mediante la Resolución N° O-707, de primero de abril de 2008, del Director del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de abril de 2008, acorde lo previene el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SEXTO: Que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley N° 18.695, se estableció, primeramente, los votos de Lista, para lo cual el Tribunal sumó las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de las Listas A, C, D, E y F y de la candidata independiente, que declararon oportunamente sus candidaturas en esta comuna. El resultado obtenido fue de 102 votos para la lista A, de 368 preferencias para la lista C, de 2 sufragios para la Lista D, de 674 preferencias para la Lista E, de 281 votos para la Lista F

y de 29 votos para la candidata independiente doña Ana María Bustamante Estay.

SÉPTIMO: Que, a continuación, y para determinar el cuociente electoral de la comuna, conforme a lo estatuido en el artículo 122 de la citada Ley, los votos de Lista determinados anteriormente, se dividieron sucesivamente por uno, por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por seis, hasta formar tantos cuocientes por cada Lista como Concejales corresponde elegir, esto es, un total de 36 cuocientes, que se colocaron en orden decreciente.

La candidatura independiente de doña Ana María Bustamante Estay, se consideró como si fuera una Lista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley N° 18.695, por no haber formado parte de ningún pacto electoral.

OCTAVO: Que, el cuociente que ocupó el sexto lugar dentro de dicho ordenamiento, esto es, la cifra **184**, se designó como cuociente electoral o cifra repartidora para la comuna.

NOVENO: Que, seguidamente, y para determinar cuántos son los Concejales elegidos dentro de cada una de las Listas declaradas en esta comuna, el Tribunal procedió a dividir cada total de Lista y el de la candidatura independiente, por la cifra determinada en el considerando anterior como cuociente electoral. Realizadas las divisiones aritméticas aludidas, se determinó que la Lista A no elige Concejales, que la Lista C elige dos Concejales, que la Lista D no elige Concejales, que la Lista E elige tres Concejales, que la Lista F elige un Concejal y por último, que la candidatura independiente no elige Concejales.

DÉCIMO: Que, luego, y teniendo presente que en las tres Listas que eligen Concejales existen subpactos, el Tribunal observó la regla que consagra el artículo 124 de la Ley N° 18.695, para determinar los candidatos a Concejales elegidos dentro de cada una de ellas.

UNDÉCIMO: En cuanto a la Lista C: Que, se procedió a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido Demócrata Cristiano e Independientes, obtuvo 220 preferencias; y que el segundo, formado por el Partido Socialista e Independientes, obtuvo 148 votos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN  
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

DUODÉCIMO: Que, enseguida, y habida consideración a que la Lista C, Pacto Concertación Democrática, elige dos Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por uno y por dos, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose, de esta manera, cuatro cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el segundo lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **148**, se señaló como cuociente electoral de la Lista C.

DÉCIMO TERCERO: Que, a continuación, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos referidos en el considerando undécimo, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.D.C. e Independientes elige un Concejal, el que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, es el candidato independiente don JORGE PATRICIO ABELLO MOLL; y por su parte, el Subpacto P.S. e Independientes elige un Concejal, el que, atendido lo dispuesto en la norma jurídica recién mencionada, es la candidata independiente doña TATIANA AGUILERA LÓPEZ.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la Lista E: Que, al igual como se procedió respecto de la Lista C, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por la Unión Demócrata Independiente e Independientes, obtuvo 353 votos; y que el segundo, formado por Renovación Nacional e Independientes, obtuvo 321 preferencias.

DÉCIMO QUINTO: Que, a continuación, y habida consideración a que la Lista E, Pacto Alianza, elige tres Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por uno, por dos y por tres, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose de esta manera seis cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el tercer lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **176,5** se señaló como cuociente electoral de la Lista E.

DÉCIMO SEXTO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo cuarto, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto U.D.I. e Independientes elige dos Concejales, los que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, son los candidatos independientes doña PATRICIA QUINTANA CRUCES y don ANDRÉS CHAVARRÍA ALARCÓN; y el Subpacto R.N. e Independientes elige un Concejal, quien conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, es el candidato de Renovación Nacional don LINDOR LÓPEZ CRUCES.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la Lista F: Que, al igual como se procedió respecto de las Listas C y E, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido Radical Social Demócrata e Independientes, obtuvo 162 votos; y que el segundo, formado por el Partido por la Democracia e Independientes, obtuvo 119 preferencias.

DÉCIMO OCTAVO: Que, luego, y debido a que la Lista F, Pacto Concertación Progresista, elige un Concejal, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por la unidad, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la Ley N° 18.695, formándose de esta manera dos cuocientes que se ordenaron en orden decreciente. El que ocupó el primer lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **162**, se señaló como cuociente electoral de la Lista F.

DÉCIMO NOVENO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo séptimo, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.R.S.D. e Independientes elige un Concejal, el que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, es la candidata del Partido Radical Social Demócrata doña MARÍA ESTER QUIJANES MILLAO; mientras que el Subpacto P.P.D. e Independientes no elige Concejales.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN  
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, se ha completado el número de Concejales a elegir en la comuna de Cochrane, por lo que así lo declarará y proclamará este Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo prevenido, además, en los artículos 10 N° 4, 14, 24 inciso segundo y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

**1.-** Que se **APRUEBA** la elección de Concejales efectuada el día 26 de octubre de 2008 en la comuna de Cochrane, siendo el resultado total y definitivo de su escrutinio, el siguiente:

<b>CANDIDATOS</b>	<b>VARONES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>A.- PACTO POR UN CHILE LIMPIO</b>			
<b>SUBPACTO PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES</b>			
<b>PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES</b>			
4.- JUVENAL SILVA JEREZ	28	15	43
5.- MARCELO IRQUEN TRONCOSO	10	14	24
6.- CESAR ROJAS CELEDON	18	17	35
<b>TOTAL SUBPACTO PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES</b>	<b>56</b>	<b>46</b>	<b>102</b>
<b>TOTAL A. PACTO POR UN CHILE LIMPIO</b>	<b>56</b>	<b>46</b>	<b>102</b>
<b>C.- PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA</b>			
<b>SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES</b>			
<b>PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO</b>			
7.- CLAUDIO RAFAEL RIQUELME JAVIA	17	26	43
8.- DANIEL DARIO PAVEZ POSECK	14	9	23
<b>INDEPENDIENTES</b>			
9.- JORGE PATRICIO ABELLO MOLL	77	77	154
<b>TOTAL SUBPACTO P.D.C. E</b>	<b>108</b>	<b>112</b>	<b>220</b>
<b>SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES</b>			
<b>PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE</b>			
10.- JUAN GUERRERO COCIO	29	16	45
11.- SANDRO SANCHEZ CATALAN	25	23	48
<b>INDEPENDIENTES</b>			
12.- TATIANA AGUILERA LOPEZ	30	25	55
<b>TOTAL SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES</b>	<b>84</b>	<b>64</b>	<b>148</b>
<b>TOTAL C. PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA</b>	<b>192</b>	<b>176</b>	<b>368</b>
<b>D.- PACTO JUNTOS PODEMOS MAS</b>			
<b>SUBPACTO PCCH - IC - ND</b>			
<b>PARTIDO COMUNISTA DE CHILE</b>			
13.- MAGDALENA YAÑEZ SEPULVEDA	1	1	2
<b>TOTAL SUBPACTO PCCH - IC - IND</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>TOTAL D. PACTO JUNTOS PODEMOS MAS</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>

<b>E.- PACTO ALIANZA</b>			
<b>SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES</b>			
<b>INDEPENDIENTES</b>			
14.- PATRICIA QUINTANA CRUCES	75	76	151
15.- ANDRES CHAVARRIA ALARCON	83	65	148
16.- ATILIO PIZARRO MUÑOZ	29	25	54
<b>TOTAL SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES</b>	<b>187</b>	<b>166</b>	<b>353</b>
<b>SUBPACTO RENOVACION NACIONAL + INDEPENDIENTES</b>			
<b>RENOVACION NACIONAL</b>			
17.- LINDOR LOPEZ CRUCES	74	85	159
18.- SABA TREFFINGER ANDRADE	34	34	68
<b>INDEPENDIENTES</b>			
19.- FAUSTINO PARADA PARADA	51	43	94
<b>TOTAL SUBPACTO R.N + INDEPENDIENTES</b>	<b>159</b>	<b>162</b>	<b>321</b>
<b>TOTAL E. PACTO ALIANZA</b>	<b>346</b>	<b>328</b>	<b>674</b>
<b>F.- PACTO CONCERTACION PROGRESISTA</b>			
<b>SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES</b>			
<b>PARTIDO RADICAL SOCIALDEMOCRATA</b>			
20.- MARIA ESTER QUIJANES MILLAO	53	63	116
<b>INDEPENDIENTES</b>			
21.- GLORIA MARISOL AGUILAR DE LA TORRE	17	12	29
22.- CLAUDIA ESTER ROMERO CRUCES	8	9	17
<b>TOTAL SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES</b>	<b>78</b>	<b>84</b>	<b>162</b>
<b>SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES</b>			
<b>INDEPENDIENTES</b>			
23.- CLAUDIO ANDRES MANCILLA ARIAS	32	35	67
24.- MARCELA AMELIA OPAZO MORALES	14	32	46
25.- EUGENIO GABRIEL ZUÑIGA VARGAS	2	4	6
<b>TOTAL SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES</b>	<b>48</b>	<b>71</b>	<b>119</b>
<b>TOTAL F. PACTO CONCERTACION PROGRESISTA</b>	<b>126</b>	<b>155</b>	<b>281</b>
<b>CANDIDATURA INDEPENDIENTE</b>			
26.- ANA MARIA BUSTAMANTE ESTAY	11	18	29
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>33</b>
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	<b>19</b>	<b>14</b>	<b>33</b>
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>767</b>	<b>755</b>	<b>1.522</b>

2.- Que han resultado electos y **SE PROCLAMA** como Concejales de esta comuna, a don **JORGE PATRICIO ABELLO MOLL**, a doña **TATIANA AGUILERA LÓPEZ**, a doña **PATRICIA QUINTANA CRUCES**, a don **ANDRÉS CHAVARRÍA ALARCÓN**, a don **LINDOR LÓPEZ CRUCES** y a doña **MARÍA ESTER QUIJANES MILLAO**.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN  
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

Regístrese, notifíquese por el estado diario y, oportunamente, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Rol C-27-2008.**

Pronunciado por la Presidente Titular, Ministro doña Alicia Araneda Espinoza, por el Primer Miembro Titular, abogado don Marcos Ismael Gallegos Rodríguez y por el Segundo Miembro Titular, abogado don Fidel Gerardo García Godoy. Autorizó el Secretario Relator, abogado don Álvaro Méndez Vielmas.

En Coyhaique, a once de noviembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.